



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)*

***Acción de tutela No. 110014088040202200158***

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.592.959, contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda y fundamentos.**

La médica **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** alega la vulneración a sus derechos fundamentales la vida, a la salud y al trabajo, en razón a que la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** negó su solicitud de renuncia y exoneración del servicio de salud obligatorio (SSO) en la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA – YACOPI, -requisito necesario para ejercer su título de médica-, la cual hizo por fuerza mayor y caso fortuito, dado que se encuentra en tratamiento médico multidisciplinario continuo para el control de su padecimiento de anorexia, síntomas ansiosos y depresivos con manejo psico-farmacológico, conforme certificación medica de la IPS Clínica Proyectarte – Conequipos Médica S.A.

Precisa que la solicitud de “*renuncia a la Plaza y solicitud de exoneración al Servicio Social Obligatorio*” la presentó el 31 de enero de 2022, con fundamento en la situación antes expuesta; sin embargo, fue negada el 03 de febrero del mismo año, por falta de justificación aceptable, a lo cual interpuso los recursos, siendo ratificada la postura de la entidad mediante Resolución 2153 del 24 de junio de 2.022, donde indicó que “*el diagnóstico está clínicamente manejado con tratamiento médico y susceptible de continuar, que la patología es manejable y que, en caso de requerir ausentarse para el tratamiento, sería solo una vez a la semana como lo certifica la Clínica Proyectarte. Por lo anterior, la profesional debió solicitar a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA YACOPI, el permiso para ausentarse y recibir el tratamiento conforme a lo sugerido por los profesionales de la salud...*”

Decisión que considera vulnera los derechos invocados, toda vez que, de conformidad con la certificación de la IPS Proyectarte de fecha 11 de marzo de 2022, debe asistir tres días en la semana (martes, miércoles y jueves), durante todos los meses, a tratamiento médico, y sumado al tiempo de viaje -ida y regreso-

le dejaría solo el sábado para cumplir con el servicio obligatorio, perjudicando a sus posibles pacientes y su labor médica.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaría de Salud de Cundinamarca que admita la renuncia por justa causa al servicio social obligatorio en el Hospital de San José de la Palma Yacopí ante su estado de salud, igualmente que se le exonere de prestar ese servicio social.

Adjunta como prueba copia de la historia clínica y oficio de designación de la plaza para la prestación del SSO.

## **2.2. Actuación Procesal.**

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2022, en la cual se corrió traslado al escrito de tutela y sus anexos a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, así mismo se dispuso la vinculación de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – FACULTAD DE MEDICINA, EPS SANITAS y a la IPS CLÍNICA PROYECTARTE, y se requirió a la Dra. ANDREA DEL PILAR BUITRAGO MOZO, medica Especialista en Psiquiatría, adscrita a la IPS CLÍNICA PROYECTARTE y, finalmente se ofició MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a efecto que emitieran su concepto.

## **2.3 Contestación.**

### **2.3.1 SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

La Directora de Desarrollo de Servicios de la accionada Secretaría, dependencia encargada de coordinar la asignación de los profesionales de Servicio Social Obligatorio (SSO), señala que, tras la inscripción al proceso de asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio por parte de la doctora María Fernanda Ramírez Rodríguez, en el mes de enero de 2022, le fue asignada la plaza en la ESE Hospital San José de La Palma de Yacopi- Cundinamarca, con fecha de inicio 18 de febrero de 2022; profesional que presentó, vía correo electrónico, el 31 de enero de 2022, renuncia y solicitud de exoneración del servicio social obligatorio por considerar que existe causas de fuerza mayor y caso fortuito por los problemas de salud que padece y el tratamiento médico en que se encuentra recibiendo.

Sobre el trámite dado a la solicitud, resalta que, según historia clínica que se aportó y el diagnóstico de salud emitido por la Clínica Proyectarte, a la hora de la inscripción a la plaza para el servicio obligatorio ya se encontraba activa en un proceso de atención integral sobre psicología, nutrición, terapia ocupacional, y otras especialidades y, conforme lo analizado por el Comité de Servicio Social Obligatorio, el 1º de febrero de 2022, se determinó que su diagnóstico le permitía continuar con esa labor, pues no presentaba síntomas relevantes, siendo una patología manejable que no impida adelantar su SSO, por lo que recomienda que no es viable acceder a la solicitud de exoneración, ya que las razones expuestas

no constituyen un caso fortuito ni de fuerza mayor, y en consecuencia aceptarle la renuncia y que la profesional médica no puede acceder a una plaza por asignación directa ni puede inscribirse en los siguientes seis meses (dos sorteos) contados a partir de la fecha de la renuncia. Recomendación que fue acogida el del 3 de febrero de 2022, mediante oficio No. CE-2022609862.

Determinación contra la cual interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 14 de febrero de 2022, señalando que cumple con los requisitos para solicitar la exoneración del servicio social obligatorio, aportando como prueba historia clínica de AVICENA COLSANITAS y certificación de afiliación a la CLÍNICA PROYECTARTE, en los cuales se evidencia su estado de salud y tratamiento farmacológico y psicoterapéutico multidisciplinario, sumando a la certificación de PROYECTARTE IPS de fecha 11 de marzo de 2022, en la cual señala que “...debe asistir a la clínica *“TRES días a la semana, durante todos los meses”*. Sin embargo, conforme el análisis a la prueba documental aportada, refiere que no cumple con los requisitos para la exoneración del servicio social obligatorio, puesto que conocía de su cuadro clínico, por el cual se encontraba en tratamiento ante Colsanitas, y por tal razón, debió inscribirse al servicio social una vez su condición de salud estuviera controlada, por ende, mediante Resolución No. 2153 del 24 de junio de 2022, se resolvió el recurso interpuesto.

Agrega, con fundamento legal y jurisprudencial sobre el concepto de caso fortuito o fuerza mayor y sus elementos estipulado en el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890), que los antecedentes alegados por la profesional no cumplen con las condiciones para considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, pues la actora conocía de su condición de salud, además que su patología no es de las consideradas catastróficas y puede ser tratada, sin que se cumplan con las previsiones del comité de Servicio Social del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de acta No.6 de junio 13 de 2011, que indicó la siguiente recomendación general: “*1. Los criterios de exoneración deben corresponder a situaciones en las cuales el profesional enfrenta situaciones **sobrevinientes**, insuperables y/o ajenas a su voluntad, que le impiden cumplir con este requisito*”

De otra parte, sostiene que el servicio social obligatorio fue creado por contribuir con la solución a los problemas de salud y este es uno de los requisitos legales para poder ejercer el ejercicio profesional, de lo cual era concedora la accionante, mas no es una imposición de la Secretaría.

Aunado a ello, la consulta de la página del Ministerio de Salud sobre “*profesionales inhabilitados para el proceso de asignación*”, registra que la Dra. Ramírez Rodríguez no tiene prohibición vigente para inscribirse al sorteo del servicio social obligatorio o para presentarse para una asignación directa, ya que ha transcurrido el término de 6 meses de inhabilidad (parágrafo 3 Art. 13 Resolución 1058 de 2010), por tanto, una vez se sienta en condiciones y considere estar en capacidad de ejercer la profesión se puede presentar a una plaza por

asignación directa, o inscribirse en los siguientes sorteos, con lo cual no se está violando el derecho al trabajo.

Por último, resalta la improcedencia de esta actuación por cuanto las determinaciones se han adoptado dentro de las actuaciones adelantadas en la vía administrativa conforme a las reglas que rigen el Servicio Social Obligatorio, razones por las cuales solicita se niegue la tutela contra la Secretaría de Salud de Cundinamarca, pues no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

### **2.3.2. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

La apoderada general, TATIANA GONZALEZ ABAUNZA, una vez indica que el Servicio Social Obligatorio lo prestan los egresados del área de salud (Medicina, enfermería, etc.), conforme la Resolución de 1058 de 2010, por tanto, la universidad no tiene injerencia en la asignación de plazas para ese servicio, las cuales, sean pública o privadas, se asignan 4 veces al año directamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual el ente universitario no cuenta con ninguna reglamentación para la designación de sus estudiantes para la prestación del servicio social obligatorio, siendo este un trámite que adelanta directamente el egresado con la entidad gubernamental, ni tiene conocimiento respecto de las causales para la exoneración del mismo.

Conforme lo manifestado, sostiene que la Universidad de los Andes no ha conculcado derecho fundamental alguno del accionante y, por consiguiente, solicita su desvinculación de la presente actuación.

### **2.3.3. SANITAS EPS**

El representante legal para temas de salud y acciones de tutela precisa que la señora MARÍA FERNANDA RAMIREZ RODRÍGUEZ se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en estado activo, en calidad de cotizante, a quien se le ha brindado los servicios médico-asistenciales que ha requerido para atender sus patologías acordes el PBS, sin que se encuentre ningún servicio pendiente de gestionar y que fuera prescrito por el médico tratante, en virtud de su autonomía, pues es el único capacitado para determinar los servicios de salud que necesita el paciente.

Asimismo, refiere que del contenido del libelo no se evidencia negación de servicio o vulneración del servicio de salud al actor, por consiguiente, afirma que no existe responsabilidad en cabeza de la EPS por los hechos expuestos en el libelo ni tiene injerencia en lo pretendido frente a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, entidad quien debe pronunciarse al respecto. Por ende, SANITAS EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo cual solicita que se denieguen las pretensiones deprecadas y se declare su improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **2.3.4. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, señala el marco legal de esta cartera ministerial y su objeto como diseñador de las políticas y los estándares de calidad de la educación y formación de las personas para su integración social cultural y científica, en el marco del respeto de los derechos humanos.

En ese contexto, advierte la falta de legitimación por pasiva de ese ministerio fundamentándose en pronunciamientos de las altas cortes, toda vez que de las condiciones concretas planteadas y lo manifestado no se evidencia actuar u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la actora, a la luz del precepto del art. 86 de la Carta política.

Asimismo, el requisito de subsidiariedad tampoco se encuentra satisfecho en la medida que no se puede acudir a la tutela como un medio alterno o adicional ante la existencia de mecanismos idóneos, ni tampoco se demostró la presencia de un perjuicio irremediable para utilizar la tutela como mecanismo transitorio.

Bajo las condiciones expuestas y la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental, solicita la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional de la presente acción de amparo.

#### **2.3.5. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

La Dra. ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, en su condición de Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales, informa que todo profesional de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, egresado de un programa de formación superior, debe realizar la prestación de su servicio social obligatorio, el cual está regulado en el art. 33 de la Ley 1164 de 2007, en una plaza autorizada, en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, por el término de un año y, concluido este, el profesional podrá optar por la autorización del ejercicio profesional, su respectiva inscripción y obtención de la tarjeta única de identificación para laborar en el territorio nacional.

Para ese fin, el Ministerio de Salud desarrolla el compendio normativo que regula el servicio social obligatorio (Resolución 00774 del 2022, Ley 1164 de 2007), es así que dispone de 4 procesos de asignación de plazas al año y con la información de los profesionales asignados a cada departamento del país se materializa su vinculación en las empresas Sociales del Estado o IPS. Una vez perfeccionado este proceso se informa a la Secretaría Departamental de Salud Distrital de Salud donde se ubique la ESE o IPS, gestión de especial importancia, toda vez que muchas veces estos profesionales se convierten en la única forma de garantizar a la población el servicio de salud y desde ahí compete a la Secretaría de Salud resolver todo lo relacionado con el servicio social.

Puntualmente, respecto de la exoneración del servicio social obligatorio está en conocimiento de las Direcciones territoriales de Salud y previo concepto del Comité del Servicio Social Obligatorio, una vez evaluado el caso de forma objetiva puede definir la situación que presenta, siempre alineado con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de febrero de 2009, corporación que estudió el tema del caso fortuito o fuerza mayor y los elementos que lo integran, referidos a que sea imprevisible e irresistible, el primero constituido con el carácter impensado - sorpresivo y, el segundo, con la imposibilidad de evitar o eludir sus efectos, ambos factores deben estar presentes a la hora de alegar esta causal.

Es así que solo se deben tener en cuenta la documentación que la reglamentación laboral y el sistema de salud sean pertinentes, siendo necesario además de acreditar la enfermedad, demostrar las incapacidades de la EPS o ARL que certifiquen la incapacidad para laborar del profesional y, por tanto, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, después del estudio del caso concreto a través del Comité Seccional de Servicio Social Obligatorio, decide no aceptar la renuncia y no concede la exoneración del mismo, como quiera que la patología del profesional es manejable y le permite seguir desarrollando su labor y lo pertinente es solicitar al Hospital de San José de Yacopi el permiso para ausentarse, que sería solo una vez a la semana para recibir el tratamiento.

Aunado a lo anterior la enfermedad que padece la profesional no es considerada catastrófica y la que se encuentra relacionada con trastornos mentales en aras de garantizar su derecho al trabajo, una vez se establezca su condición pueda seguir en sus labores. A su vez que la profesional a la hora de inscribirse en la convocatoria para poder ejercer su profesión lleva consigo la convicción de encontrarse en condiciones de desarrollar la profesión en la que se formó. En ese sentido como recomendación, considera que para la persona que sufre una enfermedad mental no es fácil recibir el tratamiento en algunos los municipios y sería una alternativa ubicarla en municipios cercanos donde pueda recibir la atención integral de salud.

Una vez expuesto el marco normativo que reglamentan el servicio social obligatorio sostiene que este ministerio no es el competente para el estudio sobre solicitudes de renuncia ubicación o exoneración de este servicio social siendo del resorte exclusivo de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá o la Departamental de Salud del lugar donde se halle ubicada la plaza.

Bajo los anteriores criterios manifiesta que por parte del Ministerio de Salud en el marco de sus funciones y competencias no ha conculcado alguna los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de amparo exonerando de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar.

Por parte de la vinculada **IPS PROYECTARTE**, así como del profesional de la salud Dra. **ANDREA DEL PILAR BUITRAGO MOZO**, medica Especialista

en Psiquiatría, adscrito a esa IPS, pese a los traslados a los correos electrónicos que se lograron obtener de la página [abarragan@clinicaproyectarte.com](mailto:abarragan@clinicaproyectarte.com) y de la misma certificación expedida de la IPS a la accionante [info@clinicaproyectarte.com](mailto:info@clinicaproyectarte.com), se han mantenido en silencio sin pronunciarse al respecto.

### **III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1 Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una entidad del orden departamental del sector salud.

#### **3.2 Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si resulta procedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana MARÍA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ante la negativa de la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA de exonerarla de la prestación del servicio social obligatorio, asignada la plaza de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA – YACOPI, requisito para ejercer su profesión como médica, pese al tratamiento continuo que requiere la accionante para el control de su diagnóstico de anorexia y síntomas ansiosos y depresivos.

#### **3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.**

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucionales que alega la accionante como vulnerada, esto el derecho a la vida y salud, valga recordar que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha dicho que el derecho a la salud

es un derecho fundamental de carácter autónomo<sup>1</sup>, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.<sup>2</sup>

En cuanto al derecho al trabajo, el artículo 25 Superior dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Y como quiera que la decisión cuestionada se adopta al interior de una actuación administrativa, respecto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el alcance del artículo 29 de la Constitución Política que *“la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”*. (...) *“no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”*<sup>3</sup>.

Y atendiendo la naturaleza extraordinaria, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela *“...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”*<sup>4</sup> De otra parte, si bien es cierto la acción de tutela puede intentarse como mecanismo transitorio, aun a pesar de la existencia de otros medios, a fin de precaver un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido estricta en su admisibilidad, precisando que *“...para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso*

<sup>1</sup> Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: *“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*

<sup>2</sup> Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.



*concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, sobre los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que la accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio. En cuanto a la segunda, porque la Secretaría de Salud de Cundinamarca es una entidad pública del orden departamental del sector salud y frente a ella es que se endosa la violación de los derechos invocados.

En punto al requisito de inmediatez, si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, en este asunto, no se advierte un término desbordado desde la presunta vulneración a los derechos con la postura de la entidad mediante Resolución 2153 del 24 de junio de 2022 y la presentación de la tutela, puesto que ha transcurrido menos de 5 meses, tiempo prudencial. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el presente asunto, la actora acude a la protección de sus derechos fundamentales y después de acudir a la entidad departamental.

### **3.4. Sobre el servicio social obligatorio para el ejercicio de la medicina como profesión.**

Previo a analizar el caso en concreto, es necesario hacer una precisión sobre la reglamentación del servicio social obligatorio, iniciando por señalar que, en virtud del artículo 26 la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a escoger libremente el su profesión y oficio; igualmente, la ley debe determinar los títulos de idoneidad y que serán más exigentes dependiendo de aquellas carreras que se proyectan en la eficacia o cumplimiento de los fines del Estado. De esta manera, se deriva el requisito del servicio social obligatorio para la obtención de la tarjeta profesional en medicina, sobre el cual la Corte Constitucional ha plantados ciertos criterios así:

*“Bajo esa línea, esta Corte ha determinado que tales exigencias tienen que responder a un principio de razón suficiente; deben ser proporcionales en términos de las restricciones que implican a los derechos de las personas que desean ejercer determinada profesión y; su objetivo es el de proteger a la sociedad frente a los distintos riesgos que puede implicar su ejercicio y aplicación*

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*inadecuados.*

*En desarrollo de lo anterior, en la Ley 1164 de 2007 el Legislador estableció la prestación del servicio social obligatorio como requisito para obtener la licencia profesional en medicina. Esto, de conformidad con los fines del Estado, como se mencionó, y con la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Bajo esa línea, las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014 determinan los aspectos específicos del cumplimiento del mencionado servicio y sus principales características.*

*De lo indicado se desprende que la implementación de este requisito tiene como objetivo mejorar el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. En esa medida, debe ser llevado a cabo por profesionales, con miras a garantizar la calidad e idoneidad en su ejecución, implicando también una remuneración económica de aquellos que lo ejercen. (...).”<sup>6</sup>*

El servicio social obligatorio para egresados de los programas de educación superior del área de la salud se encuentra reglamentado en la Resolución 0774 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual tiene por objeto determinar las reglas relacionadas con la coordinación, organización y evaluación del SSO, estableciendo en el Art. 7 las causales de exoneración, en los siguientes términos:

**“Artículo 7. Causales de exoneración. Podrán ser exonerados de la prestación del Servicio Social Obligatorio, los siguientes profesionales:**

**7.1** *Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los colegios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.*

**7.2** *Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en el país, caso en el cual este Ministerio verificará en el ReTHUS.*

**7.3** *Los nacionales o extranjeros, con título de pregrado obtenido en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior por el término mínimo de un año y con posterioridad a la obtención del citado título. El profesional deberá presentar el documento expedido en el exterior traducido y apostillado o legalizado, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 3269 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 458 de 2017

**7.4** *Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en el país en cualquiera de las modalidades establecidas para su prestación, para lo cual deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en la que conste su cumplimiento.*

**7.5** *Los extranjeros que hayan obtenido su título de postgrado, esto es, especialización, maestría o doctorado en áreas médico-quirúrgicas en el exterior y su título se encuentre debidamente convalidado, para lo cual deberán presentar copia del acto administrativo que al respecto expida el Ministerio de Educación Nacional.*

**7.6** *Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedad catastrófica, por caso fortuito, fuerza mayor.*

**Parágrafo 1.** *Los profesionales a quienes apliquen las condiciones previstas en los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 podrán prestar voluntariamente el Servicio Social Obligatorio. Para ello, deberán presentarse al proceso de asignación de plaza.*

**Parágrafo 2.** *Los profesionales que soliciten ser exonerados en el marco de la causal prevista en el literal 7.6 del presente artículo, deberán aportar la documentación que soporte la misma y presentarla ante la secretaría de salud de la plaza asignada, la cual deberá decidir en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la solicitud. La relación de los profesionales exonerados conforme a esta causal junto con la copia de los soportes que la sustentan deberá ser remitida a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este Ministerio a más tardar al 30 de junio y 30 de diciembre de cada anualidad.”*

### **3.4 Caso en Concreto**

Descendiendo el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la accionante acude a la acción de tutela con el propósito que se ordene a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales invocados, que admita su renuncia, por justa causa, a la prestación del servicio social obligatorio en la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA – YACOPI y se le exonere de prestar el servicio social obligatorio, en razón a su estado de salud, pedimento que ha sido negado, desconociendo la entidad accionada que se encuentra en tratamiento continuo para el control de su diagnóstico de anorexia nerviosa y trastorno obsesivo-compulsivo, por el que requiere acudir, 3 días a la semana, a la clínica IPS PROYECTARTE.

En contraposición, la Secretaría de Salud de Cundinamarca sostiene que el servicio social obligatorio es un requisito para los profesionales del sector salud para obtener la autorización para ejercer su profesión, sin embargo, pese a que contempla unas causales para su exoneración fundadas, entre otras, en caso fortuito o fuerza mayor, en el asunto de la demandante, conforme el contenido

legal y jurisprudencial de estas causales y sus elementos constitutivos, esto es, la impresibilidad e irresistibilidad, afirma que, en el caso particular de la Dra. María Fernanda Ramírez Rodríguez, se determinó que no se cumplen con esas condiciones para relevarla de este deber legal, como quiera que su enfermedad es manejable, susceptible de controlar y, sobre todo, que su diagnóstico se emitió desde antes que la actora presentara la inscripción para realizar el servicio social, es decir, que coligen, que pese a su diagnóstico, se encontraba en condiciones para desarrollar su labor, aunado a que su patología no es de las consideradas catastrófica, por tanto, se podía tratar y una vez controlada poder seguir desarrollando su labor.

Bajo este panorama, con la aclaración de la Universidad de los Andes que ninguna injerencia tiene en el proceso de la prestación del servicio social obligatorio de sus egresados del área de la salud, así como los conceptos brindados por los Ministerios requeridos, particularmente la respuesta dada por el Minsalud, y adentrándonos al caso que concita la atención del despacho, es claro que a la solicitud de la accionante se le dio el trámite adecuado, concluyendo en el acto administrativo Resolución 2153 del 24 de junio de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado, determinación que no comparte la actora, pues se le niega la exoneración del SSO, por lo que su pretensión se traduce en dejar sin efectos la decisión adoptada al interior de la actuación administrativa.

Y en esa medida, valga resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para revivir un debate superado sobre una controversia de orden administrativo, máxime que tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de defensa judicial al que puede acudir, si a bien lo tiene la parte actora; aclarando que la accionada Secretaría de Salud de Cundinamarca aceptó la renuncia a la plaza, pero negó la solicitud de exoneración, acogiendo el concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio, plasmado en la respuesta del 3 de febrero de 2022, y ratificado en la Resolución 2153 de 2022, al considerar que no se configuraba la causal de fuerza mayor o caso fortuito para exonerar a la médica Ramírez Rodríguez de la prestación del servicio social obligatorio.

Ahora bien, excepcionalmente, la Corte Constitucional habilita la procedencia de la acción de tutela en conflictos atinentes a determinaciones administrativas cuando se denote una afectación de derechos fundamentales del accionante y un perjuicio irremediable por precaver, posición establecida en la sentencia T- 418 de 2017<sup>7</sup>.

Así entonces, sin desconocer el estado de salud de la accionante, así como los conceptos emitidos por los médicos tratantes, personal con los conocimientos

---

<sup>7</sup> Sentencia T. 458 de 2017 “En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente. Sin embargo, de advertirse que con el mecanismo ordinario de defensa judicial no se obtendría el mencionado resultado, la tutela lo desplaza.

idóneos y con la autonomía para determinar el tratamiento adecuado para su paciente y garantizar su bienestar y recuperación, -como bien lo señala la EPS SANITAS-, ese mismo concepto fue el que valoró la entidad accionada para aceptar la renuncia, empero, determinó que era una patología manejable y que no impedía la prestación del SSO, pues no constituía una fuerza mayor o caso fortuito, más aún cuando se trata de un requisito legal para poder ejercer su profesión, pero que debía esperarse los dos sorteos (6 meses) para poder inscribir nuevamente.

Luego, la controversia si se configura o no una situación de fuerza mayor o caso fortuito resulta que fue ampliamente analizada por la autoridad competente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia, sin que se advierta algún defecto que amerite ser estudiado nuevamente a través de este mecanismo excepcional, solo resaltar que la certificación de padecer una enfermedad, por la que recibe su tratamiento, no se equipara a que aquella sea incapacitante para desarrollar su labor, pues que, en tal sentido, no hay manifestación alguna por el profesional tratante, sumado a que la accionante conocía de las condiciones de su patología antes de inscribir para obtener una plaza para el SSO.

Por ende, la sola manifestación de vulneración a derechos fundamentales no torna en procedente el amparo pretendido, ni la tutela es el medio para hacer prevalecer su particular concepción sobre el asunto, más aún cuando a la accionante se le aceptó la renuncia, puede asistir a sus citas médicas, pero, sobre todo, puede postularse, si lo desea, para la asignación de una plaza, toda vez que ya se superó el tiempo establecido como sanción y pueda ejercer su labor, sin que, vía tutela, sea dable exonerarla de manera directa de la prestación del servicio social obligatorio, pues no están dadas las condiciones para tal fin, como bien lo anotó la Secretaría accionada.

Así las cosas, se concluye que la Secretaría de salud de Cundinamarca ha actuado conforme las funciones dentro de sus competencias y apegada a la normatividad vigente, sin afectar derechos fundamentales a la accionante, ya que se trata de un trámite reglado, al cual ha dado cabal cumplimiento la entidad accionada. Además, el Despacho no vislumbra vulneración a los derechos fundamentales que fueron invocados, máxime que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, sumando a que cuenta con otro medio de defensa judicial, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por la Dra. MARIA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y así se declarará. Así mismo, se dispondrá la desvinculación de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EPS SANITAS y la IPS PROYECTARTE, por no tener injerencia en los hechos objeto de demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,


## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la Dra. **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, acorde las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EPS SANITAS** y la **IPS PROYECTARTE** por no tener injerencia en los hechos objeto de demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del ibidem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**